

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 21 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

##### Administración de la Renta del alcohol.

(Continuación.)

##### ARTÍCULO 189.

Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y particulares que contribuyan al descubrimiento de los hechos ó omisiones corregidos por este Reglamento tendrán derecho á premio, consistente en participación en la multa que se imponga.

En los casos de falta reglamentaria, el importe de la multa se dividirá en tres partes: una para la Hacienda, otra para el denunciador, si le hubiere, y otra que se distribuirá entre los descubridores, asignando al Jefe doble participación.

Si no hubiere denunciador, la parte

de ésta acrecerá la de los descubridores.

##### ARTÍCULO 190.

La parte de las multas que correspondan á los denunciadores y á los promovedores del expediente se constituirá en depósito y se entregará á aquéllos tan pronto como haya recaído fallo firme; entendiéndose por tal el que se dicte en cualquiera de las instancias, sin interponerse recurso de alzada ó de condonación, y el que, poniendo término á la vía gubernativa, no sea reclamado en la contenciosa dentro del plazo señalado para dicho recurso.

Las multas que correspondan á la Guardia civil y Carabineros se pondrán á disposición de los Jefes de las respectivas Comandancias para que les den el destino correspondiente.

##### ARTÍCULO 191.

El Ministro de Hacienda podrá condonar, por razones de equidad en caso justificado, las dos terceras partes de las multas impuestas por infracción de este Reglamento cuando no hubiere denunciador, y una tercera parte solamente cuando le hubiere.

##### ARTÍCULO 192.

Los interesados podrán entablar el recurso de condonación de multa en cualquier estado en que los expedientes se hallen, renunciando expresamente á todos los demás de la vía administrativa y contencioso administrativa á que pudieran tener derecho.

##### ARTÍCULO 193.

Todos los expedientes en que los fallos de las Juntas administrativas ó arbitrales se hagan firmes se remitirán, para su revisión y archivo, á la Dirección general de Aduanas, una vez terminada su tramitación.

#### CAPÍTULO XVII

##### Contabilidad y estadística.

##### ARTÍCULO 194.

La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general de la Renta del alcohol, y las Administraciones principales de Aduanas y las de Hacienda, según los casos, llevarán la de cada provincia, con los datos propios y los que les suministren las subalternas y los Inspectores de la Renta.

##### ARTÍCULO 195.

Las Administraciones principales del impuesto llevarán tres libros de contabilidad, que son:

- 1.º De Contracción.
- 2.º De Devolución.
- 3.º De Intervención.

Toda cantidad á que por cualquier concepto tenga derecho la Hacienda por la Renta del alcohol se anotará en el libro diario de Contracción. (Modelo núm. 33.)

Del mismo modo se anotarán en el de Devoluciones (modelo núm. 34) los reintegros de los derechos pagados que se autoricen con los talones á que se refiere el art. 111.

En el libro de Intervención (modelo núm. 35) se harán las anotaciones de los ingresos realizados y de las cantidades devueltas.

En las Administraciones subalternas se llevarán solamente los libros de Contracción é Intervención.

##### ARTÍCULO 196.

Los asientos en los libros mencionados en el artículo anterior se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda ó la obligación de devolver, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que

seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas á su favor, la correspondiente baja justificada.

Estos libros se sumarán semanalmente, y á fin de mes se hará en cada uno de ellos un resumen, que, después de comprobado, firmarán el Oficial que lleve los libros, el segundo Jefe ó quien haga sus veces y el Administrador.

Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse ó ingresarse con documentos distintos, aunque sean de la misma clase y correspondan á la misma persona ó concepto.

##### ARTÍCULO 197.

Incurrirán en responsabilidad por no hacer los asientos en tiempo oportuno el Oficial que lleve dichos libros, el que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser contraído y el segundo Jefe ó quien haga sus veces que preste su conformidad.

##### ARTÍCULO 198.

Las Administraciones principales de la Renta llevarán además un libro de pagarés, ajustado al modelo número 36, en el que se sentarán todos los que se admitan por la Administración, y un libro registro (modelo número 20) para los talones de adeudo correspondientes á productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido.

Llevarán también, tanto las principales como las subalternas, un libro de cargo y data (modelo núm. 37) donde anotarán, con la separación debida, los documentos en blanco y sellos de precinto que se reciban, con-

suman y existan en la Administración.

En todas las Administraciones se llevará un libro especial para la contabilidad de las precintas. (Modelo número 37 bis.)

#### ARTÍCULO 199.

Los depósitos en metálico para cualquier fin que autorice este Reglamento se constituirán en las Depositarias Pagadoras de las respectivas provincias.

#### ARTÍCULO 200.

Las Administraciones subalternas rendirán sus cuentas a las principales de que dependan el día 23 de cada mes, en la forma que éstas señalen; y las Administraciones principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternas, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que dispongan los Jefes de Intervención de las provincias.

#### ARTÍCULO 201.

Las Administraciones subalternas, en los días 8 y 23 de cada mes, telegrafiarán a las principales la suma de las cantidades recaudadas durante la quincena anterior, y las Administraciones principales telegrafiarán los mismos datos de toda la provincia en los días 15 y último de cada mes a la Dirección general de Aduanas, sumando la recaudación de la principal con las de las subalternas en las quincenas, que para éstas terminan el 8 y el 23.

La redacción de los telegramas será:

«Recaudado por alcohol en la quincena: metálico, tantas pesetas; pagares, tantas pesetas, y devueltas, tantas pesetas.»

Las cantidades en letra.

#### ARTÍCULO 202.

Las Administraciones principales rendirán a la Dirección general de Aduanas las cuentas y estados que se expresan a continuación:

Estado resumen, por conceptos, de las cantidades pendientes de ingreso al principio del mes anterior, contraídas, ingresadas y dadas de baja durante el mes a que el estado se refiera, y pendientes para el siguiente. (Modelo núm. 38.)

Estado de pagares admitidos en el mes.

Cuenta de precintas. (Modelo número 39.)

Certificación de los ingresos realizados por todos los conceptos de la Renta; y

Certificación de las devoluciones acordadas.

Estos documentos deberán remitirse antes del día 8 del mes siguiente a que se refieran.

En la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero rendirán las cuentas de documentos en blanco y plomos de precinto; constituirán el cargo de estas cuentas las existencias del trimestre anterior y los recibidos en el a que se refieran, y la data, los remitidos a las subalternas y los entregados a funciona-

rios é industriales. Las subalternas enviarán a las principales, para unirlos como antecedentes a las cuentas de éstas, resúmenes del movimiento de documentos en el trimestre.

(Continuará.)

## Ministerio de la Gobernación

Núm. 651

### REALES ORDENES

Con el fin de evitar que las averiguaciones y pesquisas encomendadas a las Autoridades y agentes de la Policía judicial, por consecuencia de las requisitorias insertas en la *Gaceta de Madrid*, originen durante plazos largos ó indefinidos, con quebranto del cumplimiento de otros importantes deberes ó cometidos de la citada policía, trabajos de todo punto infructuosos ó innecesarios, cuando los procesados se presentan ó son capturados;

S. M. el RMY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Jueces y Tribunales de todas las jurisdicciones pongan en conocimiento de este Ministerio la fecha en que los expresados requerimientos hayan dejado de surtir efectos por la presentación ó captura mencionadas de los referidos procesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1909.—*Cierva*.

Señores Ministros de la Guerra, Marina y Gracia y Justicia.

Para facilitar el cumplimiento de los deberes de la Policía en la práctica de las diligencias y pesquisas que originan la requisitoria, la observancia de las disposiciones de las leyes de Enjuiciamiento Criminal ordinaria y de Marina, y las del Código de Justicia militar, relativas a la publicación de aquéllas, así como de las citaciones y emplazamientos en la *Gaceta de Madrid*, y con el fin, además, de utilizar los elementos todos de las respectivas cédulas, en bien de la administración de justicia, pero concretándolos a datos precisos, desprovistos de cuanto no sea esencial a los fines que dicha administración impone, nombróse una Comisión de funcionarios designados por los Ministerios de Gracia y Justicia y Guerra y Marina, la cual, inspirándose en la uniformidad de aquéllas disposiciones, ha traducido su alcance en los modelos que a continuación se insertan, aprobados por los referidos Departamentos ministeriales, y en tal virtud,

S. M. el RMY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* los expresados modelos para que los Jueces y Tribunales de las jurisdicciones ordinarias de Guerra y de Marina, al remitir, cuando así lo acuerden, a dicho periódico oficial los datos que constituyen el contenido de las requisitorias, citacio-

nes y emplazamientos en materia criminal, se ajusten a los referidos modelos, que deberán emplearse a contar desde el día 1.º de Marzo próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1909.—*Cierva*.

Señores Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.

Modelo á que deberán ajustarse los Jueces de todas las jurisdicciones al remitir a la *Gaceta de Madrid* los datos necesarios para insertar en ella las requisitorias (1).

Nombres, apellidos y apodos del procesado (2).	Naturaleza, estado, profesión u oficio (3).	Edad, señas personales y especiales (4).	Ultimos domicilios (5).	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello (6)

#### OBSERVACIONES

(1) Dichos datos se expresarán todos en la forma más clara y concisa posible.

(2) Se consignará, por este orden: los dos apellidos, el nombre y apodos que tuviere, ó por los que fuera conocido el procesado, y el nombre de sus padres si constara.

(3) Pueblo y provincia de su naturaleza, si es casado, viudo ó soltero, cargo, carrera, profesión, oficio ó modo de vivir con que cuenta ó se le conozca.

(4) Años que tenga ó se le supongan, señas personales (estatura, color de los ojos, etc.), defectos físicos, traje que use u otras particularidades que contribuyan a la mejor identificación del procesado; expresándose también si ha sido con anterioridad penado y por qué delitos, pero omitiéndose consignar, respecto a esta circunstancia, lo que no sea en sentido afirmativo.

(5) Los últimos domicilios conocidos ó probables que hubiera tenido, y el territorio en que se presume pueda hallarse.

(6) El delito ó hecho que se le impute, la Autoridad ante quien deba comparecer y el plazo de la comparecencia.

En el oficio de remisión al Administrador de la *Gaceta* se consignarán los apercibimientos legales procedentes.

Modelo á que deberán ajustarse los Jueces de todas las jurisdicciones al remitir a la *Gaceta de Madrid* los datos necesarios para insertar en ella las citaciones y emplazamientos en materia criminal (1).

Nombre y apellidos del citado ó emplazado.	Domicilio, si es conocido, ó las indicaciones para averiguar su paradero.	Objeto de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictará la resolución, su fecha y causa en que recayere.	Lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado, ó término dentro del cual haya de comparecer el emplazado, lugar en que deba hacerlo y ante qué Juez ó Tribunal.

(1) En los oficios de remisión al Administrador de la *Gaceta* se consignarán los apercibimientos procedentes en derecho.

## Comisión mixta de Reclutamiento DE CÓRDOBA

Circular núm. 656

Debiendo tener lugar ante los Ayuntamientos, el primer domingo del inmediato mes de Marzo, el juicio de clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del año actual y revisión de las exenciones y excepciones concedidas á los de 1908, 1907 y anteriores, esta Presidencia recuerda la forma en que habrán de constituirse los Ayuntamientos, conforme á lo prevenido en el art. 92 de la ley. Y con el fin de que puedan practicar se todas las operaciones sin dificultad ni omisiones, se observarán las instrucciones siguientes:

1.ª La exposición de los motivos que los mozos tuvieran para eximirse del servicio militar debe consignarse guardando el orden establecido por la ley en sus artículos 80, 83 y 87; todas ellas deben hacerse constar en actas, para no privar á los mozos de justificar las posteriores, si las anteriores no pudieran prevalecer.

2.ª Tres puntos esenciales deben considerarse en la mayoría de los casos de excepción: la condición de *hijo legítimo* en el mozo, su *unicidad legal* y la *pobreza* de su familia; por tanto, necesario es que se acrediten plenamente dichos extremos.

3.ª Las excepciones comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 87 de la ley sólo pueden otorgarse á los hijos y nietos legítimos, siendo forzoso justificar documentalmente esta circunstancia, no tan sólo por la certificación de nacimiento, si que también por la de matrimonio de sus padres ó copia autorizada del documento público por el cual fué legitimado el mozo.

4.ª La aplicación del caso 5.º del artículo 87, bien sea al expósito ó al huérfano de padre y madre, no exige la justificación de la adopción legal realizada por el causante de la excepción (Real orden de 19 de Septiembre de 1902) pero sí que acredite que este lo crió, educó y conservó en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, debiendo los Ayuntamientos reclamar del Director del establecimiento de que proceda el expósito el certificado en que se acredite desde qué edad y por qué persona fué este acogido, haciendo constar si por ello el adoptante percibió alguna retribución además de la señalada para la lactancia.

5.ª La existencia de hermanas solteras mayores de diez y siete años, no impedidas ó casadas con marido no pobre, puede bastar para destruir el concepto de unicidad legal de los mozos, en el caso en que dichas hermanas posean bienes propios ó ejerzan una carrera, profesión ó industria de las reservadas á la mujer.

6.ª La pobreza legal de la familia del causante de una excepción ha de probarse plenamente, documental y testificalmente, tomando como base los certificados que en vista de los registros de la riqueza pública expi-

dan los centros administrativos correspondientes.

7.ª La condición de mantener el mozo al causante de la excepción no puede quedar destruida por el simple dicho de los testigos de que no lo mantiene por tener otro domicilio ó por el supuesto de que una persona extraña al mozo ó á su familia atiende á su subsistencia. Cuando esto ocurra ó la riqueza sea impugnada, los instructores invitarán á los testigos para que presenten las pruebas justificativas de sus asertos, sin dejar pendiente la resolución de estos extremos á la Comisión, y procediendo, sin pérdida de tiempo, á la incoación del contra-expediente, con audiencia de la parte exceptuante.

8.ª Entre dos pruebas acreditativas de la riqueza debe aceptarse la que ofrezca mayor renta líquida, es decir, que entre la prueba de los amillaramientos y la pericial debe tomarse como base la que arroje mayor renta, teniendo en cuenta además, en los casos dudosos ó en que existan pequeñas diferencias entre las dos pruebas, la capitalización de la riqueza amillarada, calculada en vista de la tributación respectiva.

9.ª En la excepción del caso 10.º del art. 87, que no se admitirá más que en aquellos en que no le asista al mozo ninguna otra excepción, los Ayuntamientos, después de consignar en actas cuantas noticias pueda facilitar la familia con objeto de obtener cuanto antes los correspondientes certificados, harán la calificación de *soldados sin perjuicio de que se justifique la existencia de su hermano en el Ejército*.

10.ª Los Ayuntamientos deberán tener en cuenta, cuando se trate de las excepciones de dicho art. 87, que hay que justificar la existencia de los padres sexagenarios, viudas, huérfanos, consortes de los hermanos casados, si el mozo los tuviere, como así mismo certificación de los bienes que tengan amillarados, faltas por las cuales pueden irrogarse graves perjuicios á los interesados, debiendo tener presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Agosto de 1897 y 5 de Julio de 1900.

11.ª En la instrucción y tramitación de los expedientes para justificar las excepciones legales, los Ayuntamientos deberán proceder con la mayor actividad y hacer entender á los interesados que sin dilación es indispensable apronten á ellos cuantos documentos sean necesarios para la completa prueba de la excepción alegada, teniendo á la vez en cuenta lo prevenido en Real orden de 27 de Junio de 1903, toda vez que en 31 de Marzo han de darse definitivamente fallados por los Ayuntamientos, sin dejar ningún caso con la clasificación de *pendiente de la resolución de la Comisión mixta*.

12.ª Para evitar en lo sucesivo las deficiencias observadas en el año anterior, y con el fin de no retardar el reconocimiento facultativo de una persona cuyo impedimento físico le impida trasladarse á esta capital, al

mismo tiempo de remitir los Ayuntamientos la información de que trata el último párrafo del art. 125 del Reglamento, remitirán también relación de los médicos titulares de la localidad ó pueblos más inmediatos.

13.ª Los Ayuntamientos y profesores médicos, además de observar las prescripciones sobre exenciones físicas á que se refiere la Real orden de 8 de Enero de 1904, tendrán presente también la Real orden de 23 de Diciembre de 1905, en la que se dispone que los médicos municipales que practiquen los reconocimientos de los mozos consignen el perímetro torácico por centímetros en las certificaciones de los reconocimientos que practiquen.

14.ª En cuanto á la talla de los mozos, los Ayuntamientos y talladores no olvidarán tampoco lo que dispone dicha Real orden de 8 de Enero de 1904, así como también lo dispuesto por la citada Real orden de 23 de Diciembre de 1905, en la que se ordena que dichas Corporaciones remitirán á las Comisiones mixtas relación nominal con la talla y perímetro torácico de los mozos que por haber sido declarados útiles sin reclamación no tienen el deber de presentarse ante aquellas.

15.ª Para la revisión de excepciones y excepciones se recomienda el más exacto cumplimiento de la Real orden de 19 de Enero de 1903, teniendo muy presente que el recluta que deje de acudir sin justificado motivo á una revisión reglamentaria será declarado prófugo con todas las circunstancias y consecuencias que la ley establece, exigiéndole la responsabilidad á que haya lugar á los que, estando obligados á ello, no hayan hecho aquella declaración, excepción hecha de que estén representados legalmente.

16.ª Por último, en todos los expedientes que se instruyan habrá de reintegrarse la modelación impresa que se emplee, y que no será otra que la que las disposiciones vigentes tienen autorizada.

Lo que por acuerdo de esta Comisión mixta se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Córdoba 13 de Febrero de 1909.—  
El Presidente, Manuel Cano y Cueto.  
—El Secretario, J. Balén Falero.

## JEFATURA DE MINAS

DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 665

Número del expediente 6.537

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Juan N. Reed, vecino de Málaga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 1.º de Febrero de 1909, solicitando se le concedan veinte y una pertenencias para la mina denominada *Segura*, de mine-

ral hierro, sita en el término de Lucena y paraje conocido por Sierra de La Cruz, en propiedad de don Domerciano Ruiz Pineda, que linda al S con terrenos de don Francisco Lachica, y al E. con los de don Francisco Villarreal y Barrios; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 12 de Febrero de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un mojón de yeso que hay en la cúspide de la Sierra de La Cruz, y desde él se medirán con relación al N. magnético: al N. 100 metros y primera estaca; de primera á segunda E. 400; de segunda á tercera S. 300; de tercera á cuarta O. 700; de cuarta á quinta N. 300, y de quinta á primera E. 300 metros, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 15 de Febrero de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

## Ayuntamientos

BAENA

Núm. 668

Don Victor de Prado y Padillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por la Junta municipal de asociados de este Ayuntamiento, utilizando las facultades que le concede el artículo 6.º de la vigente ley de Presupuestos, hacer efectivos por repartimiento vecinal los cupos del Tesoro y recargos municipales autorizados sobre las especies de consumo en el corriente año de 1909, y terminado por la Junta repartidora el proyecto de reparto, se halla éste de manifiesto en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, por el plazo de ocho días hábiles, de sol á sol, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga.

Terminado el plazo de exposición se reunirá la Junta repartidora para resolver las reclamaciones escritas y oír y resolver también las que verbalmente se formulen.

Baena 19 de Febrero de 1909.—  
Victor de Prado.—Joaquín Martínez, Secretario.

VILLARALTO

Núm. 669

Don Gumersindo Palomero Corral, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose interpuesto reclamación alguna durante el periodo de veinte días en que han permanecido expuestas al público las listas formadas de los electores de este término municipal que tienen de-

recho á elegir compromisarios para Senadores en el corriente año, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado declarar definitivas dichas listas tal y como aparecen publicadas en edicto de esta Alcaldía, fecha 2 del próximo pasado Enero, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 28 de expresado mes, y hacerlo público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Villaralto 18 de Febrero de 1909.—  
El Alcalde, Gumersindo Palomero.

Núm. 670

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al año actual, la Junta municipal ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Villaralto 19 de Febrero de 1909.—  
El Alcalde, Gumersindo Palomero.

#### PEÑARROYA

Núm. 659

Don Felipe Mohedano Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 13 de los corrientes, y previo expediente instruido al efecto, acordó excluir del alistamiento de los mozos de este pueblo, para el reemplazo del año actual, á Antonio José Franco Tizado, hijo de Diego y de Francisca, que nació en este pueblo el 8 de Marzo de 1888, por ignorarse su paradero y el de sus padres; lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, con objeto de que pueda llegar á conocimiento del interesado esta resolución y pedir en el año próximo su alistamiento sin la responsabilidad del art. 31 de la ley.

Peñarroya 15 de Febrero de 1909.—  
Felipe Mohedano.

#### TORRECAMPO

Núm. 671

Don Sebastián Delgado Montero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ignorándose el actual paradero del mozo del reemplazo actual Antonio Gabino Roldán López, hijo de Antonio y Antonia, natural de esta villa, se hace saber al mismo, á sus padres, tutores, amos ó persona de quien dependa que por el presente edicto se le cita para que comparezca en estas Casas Consistoriales, á las ocho de la mañana del día 7 del próximo mes de Marzo, en cuyo día ha de celebrarse el correspondiente juicio de exenciones; en la inteligencia de que si no compareciere personal-

mente ó representado en legal forma le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Torrecampo 18 de Febrero de 1909.—  
Sebastián Delgado.

#### OBEJO

Núm. 674

Don Benito Pedrajas Barrico, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en virtud de no haberse producido reclamación alguna contra las listas de electores de compromisarios para la de Senadores que han de regir en el presente año, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 26 de Enero último, número 22, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 25 del citado mes, acordó declararlas definitivamente últimas como aparecen insertas en el expresado número del BOLETIN.

Obejo 18 de Febrero de 1909.—  
Benito Pedrajas.

#### MONTEMAYOR

Núm. 657

Don Fernando Carmona Moreno, Caballero de la Orden militar de San Hermenegildo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 22 del anterior, acordó declarar definitivas las listas de electores que en el año actual tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, y cuyos individuos constan en acuerdo de esta Corporación de 1.º de Enero próximo pasado y BOLETIN OFICIAL de la provincia número 18, de 21 del mismo, con la sola alteración de la baja por figurar con menor cuota de Llamas Montilla Mariano y Porrás Luna Antonio, y aumento, por consiguiente, de Moreno Diaz Agustín, habitante en la calle Plaza, número 17, propietario, con la cuota de 57 pesetas 04 céntimos, y Carmona Serrano Carlos, habitante en la calle Capilla, número 5, propietario y cuota de 41 pesetas 30 céntimos, siendo á estos á los que por orden riguroso de cuotas corresponde su inscripción.

Montemayor 18 de Febrero de 1909.—  
Fernando Carmona Moreno.

### JUZGADOS

#### CORDOBA

Núm. 654

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Sebastián Santos Ojeda, natural y vecino de Sevilla, con residencia en la calle Enladrillada, número quince, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Góngora, sin número, dentro del término de diez días, que se contarán desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla, para que preste declaración inquisitiva

respondiendo á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por estafa á la Compañía de ferrocarriles Andaluces, viajando sin billete, y hacerle la notificación del auto por el que ha sido declarado procesado; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar,

Al mismo tiempo, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares de la nación é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, al que, caso de ser habido, se detendrá y conducirá á la cárcel de este partido, y á mi disposición.

Dada en Córdoba á diez y nueve de Febrero de mil novecientos nueve.—  
José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

#### BAENA

Núm. 662

Don Carlos de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego á todas las autoridades y agentes de la policía judicial la busca y ocupación de ocho gallinas negras, dos de ellas pintadas, y dos gallos negros con el pescuezo dorado, de la propiedad de don Rafael Santaella García, de estos vecinos, que fueron hurtadas la madrugada del doce del actual del corral del cortijo denominado la Zarzuela, de este término, y que, en su caso, pongan á disposición de este Juzgado las expresadas aves, con las personas poseedoras, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Baena á diez y seis de Febrero de mil novecientos nueve.—  
Carlos de Entrambasaguas.—El Secretario, José Santano.

#### Arriendo de consumos de Adamuz

Núm. 667

#### EDICTO

Don Miguel Pozo Luna, Administrador del impuesto de consumos de esta villa.

Hago saber: que habiendo terminado el repartimiento del cupo de consumos del extrarradio de esta villa, para el año actual, queda expuesto al público en esta oficina de mi cargo, por término de ocho días, desde su publicación, para que por los contribuyentes interesados sea examinado y deducir las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

Adamuz 17 de Febrero de 1909.—  
Miguel Pozo Luna.

#### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906,

publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**LOS EXPEDIENTES** para guardas jurados.

**Listas de embarque** con arreglo al último modelo.

**Presupuestos** de gastos é ingresos carcelarios.

**LOS LIBROS** borradores de Ingresos y Gastos

**LAS GUIAS** para la conducción de aceitunas.

**DECLARACIONES** de alta y baja de industrial.

**Los formularios del** Registro fiscal para edificios y solares.

**RELACIONES** juradas para edificios y solares.

**REPARTIMIENTO** de consumos y lista cobratoria.

**Cédulas de apremio** de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**RECIBOS** para la cobranza del impuesto de consumos.

Imprenta del Diario de Córdoba.